Señora:
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

PROCESO : ORDINARIO CON EJECUCIÓN
Demandante: MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Demandado : OLD MUTUAL (SKANDIA S.A.)
Radicación : 2019-496

REF. RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2022

CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ, mayor de edad, vecino de Tunja, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.632.112 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 283.975 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de OLD MUTUAL (SKANDIA S.A.), estando dentro del término legal por medio del presente interpongo **RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2022** con base en los siguientes:

No se comparte lo dispuesto por el despacho en el auto del 27 de enero de esta anualidad, por cuanto, esta providencia trasgrede los derechos fundamentales de mi mandante, como son lo dispuesto en el artículo 29 y ss de la Constitución Política; en razón a que no se ha permitido el derecho de contradicción frente al auto que liquida y aprueba las costas. Debe aclararse que el despacho esta omitiendo a las partes (Skandia) la interposición de los recursos de reposición y apelación, en caso de no compartirse o estar en desacuerdo con la decisión; derecho que no es posible ejercer, ya que el juzgado mezcla la admisión de una demanda ejecutiva (Aunque no cumple con los requisitos) con el traslado de la liquidación y **aprobación** de las costas; actuación que cercena el derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia; Sumando lo descrito en el artículo 117 del CGP respecto a los términos.

De otro lado, es necesario indicar, que el presente proceso no contiene un título ejecutivo, es necesario recordar los requisitos establecido por el artículo 100 del CPTSS, artículos 305, 422 y ss del CGP; por lo que se trae a colación la sentencia T-111-2018 donde expone dichos factores de procedibilidad para una acción ejecutiva así:

"*De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley*.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: (i) ***las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas*** *proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso*

Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria."(Negrilla y resalte fuera del texto)

(…)

"El proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencias

Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias *"se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme." (Negrilla y resalte fuera del texto)*

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la ***sentencia T-799 de 2011***[39] *se indicó que"[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación* ***cierta, clara y por ende, exigible****".(Negrilla y resalte fuera del texto)*

Lo anterior, denota el error del despacho al emitir mandamiento de pago sobre una obligación que todavía no es exigible, afirmación que se revalidad en el numeral primero del auto objeto de reposición y apelación, por cuanto, si la decisión había cobrado firmeza Porqué el despacho expone " ***PRIMERO APROBAR*** *la liquidación de costas efectuada por secretaria, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP*"; es notorio, que el operador judicial ha omitido una actuación procesal esto es, la descrita en el numeral 5° del artículo 366 de la norma ibidem. Situación que demuestra sin duda alguna la falta de ejecutoria o firmeza del título base de la presente ejecución. Por lo cual, no puede endilgarse a mi mandante la calidad de ejecutado o deudor, ya que no existe obligación alguna por cumplir.

Por último, el auto motivo de recurso, afecta también los derechos económicos de mi mandante, toda vez que, dentro del mismo, se ordenan medidas cautelares, es decir, embargo en las cuentas Bancarias de la AFP Old Mutual hoy Skandia, decisión que genera la descapitalización del sistema, conllevando un perjuicio irremediable, en razón a la violación de la ley procesal y constitucional.

Es claro que el despacho, comete un error y a su vez viola los derechos que cobijan a mi mandante. Es evidente, que el operador judicial omitió correr traslado d ela liquidación y aprobación de costas, tal como se evidencia en el proceso; con este obrar el juzgador vulnera a mí representada el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, establecidos en la Constitución Política. Además, la ley 270 de 1996 establece como principios de la administración de Justicia, así:

"ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA. *En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas* ***se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley****. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente*

reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla."(Negrilla y resalte fuera del texto)

Sumado a lo anterior, el proceder del sentenciador conlleva sin duda el desconocimiento del artículo 13 del CGP que establece

OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales* ***son de orden público*** *y,* ***por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley****.* ***(Negrilla y resalte fuera del texto)***

Por otra parte, el operar del juzgado se configura en una ***VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO****, al aplicar de forma errónea el artículo 41 y el decreto 806 de 2020 del CPTSS, al tener por no contestada la demanda; sobre el Defecto sustantivo la Corte Constitucional en sentencia T- 587 del año 2017, con Ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, en los siguientes términos:*

"Defecto sustantivo

*La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando "****la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.****" De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido has señalado que"[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho." (Negrilla y resalte fuera del texto)*

(...)

"El desarrollo jurisprudencial de esta causal ha llevado a la identificación de un conjunto de situaciones en las que se incurre en dicho error:

(ii) ***Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada****.*

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, ***la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada****.*

De igual manera, se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales ***no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto****." (Negrilla y resalte fuera del texto)*

Dentro del mismo aparte jurisprudencial, la Corte reitera que la interpretación que realicen los juzgados, debe estar dentro del marco Constitucional, así:

*"En relación con el imperativo de preferir siempre una interpretación conforme con la Constitución, la Corte en sentencia en sentencia C-067 de 2012 consideró que: "**la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política**".*

*De igual manera, ha expresado esta Corporación que "**cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista**"(Negrilla y resalte fuera del texto)*

"*A decir verdad, en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha considerado que, en virtud del artículo 4 de la Carta Política, la interpretación de las normas siempre debe ir acorde con lo dispuesto por el Constituyente; es decir, que la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de **interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política**.*

Cabe asimismo señalar que la Corte Constitucional, en sentencia C- 426 de 2002, consideró que el principio de interpretación conforme debía ser armonizado con otros, como aquel del antiformalismo:

*"**Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas**."(Negrilla y resalte fuera del texto)*

Por las razones expuestas y los fundamentos de hecho y de derecho descritos con anterioridad, solicito (i) Se revoque el auto del 27 de enero de 2022; (ii) Se Niegue el mandamiento de pago (iii) Se emita un auto nuevo e independiente, aprobando y liquidando las costas del proceso de la referencia. Sin embargo, y de no prosperar el recurso de reposición, conforme el artículo 65 No 11 del CPTSS y/o art. 365 numeral 5; pido se conceda de manera subsidiaria la apelación, para que sea resuelta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Sala Laboral.

Anexos:

- Copia de la escritura 1726 del 30 de agosto de 2019, corrida ante la Notaria 43 de Bogotá

Cordialmente,

CARLOS DANIEL RAMIREZ GÓMEZ
C.C. 1.049.632.112 de Tunja
T.P. 283.975 Del C. S. de la J.